

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

REF: Demanda No. D-072  
Actor: CARLOS ALBERTO SANCHEZ

Demanda de inconstitucionalidad  
contra la ley 23 de 1.982.

Derechos de Autor

Magistrado Ponente:  
EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

Santa Fe de Bogotá, D.C., Octubre 14 de 1992

Aprobado por Acta No. 78

La Sala Plena de la Corte Constitucional integrada por su Presidente Simón Rodríguez Rodríguez y los Magistrados Ciro Angarita Barón, Eduardo Cifuentes Muñoz, José Gregorio Hernández Galindo, Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz y Jaime Sanín Greiffenstein,

CONSIDERANDO

1. Que el ciudadano Carlos Alberto Sánchez presentó el día 7 de Febrero de 1.992 demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 23 de 1.982, "sobre derechos de autor".
2. Que el principal cargo contra la ley que formula el demandante y del cual se derivan los restantes, se origina en la omisión de la sanción presidencial. Se alega por el actor que la ley fue indebidamente sancionada por el Dr. JORGE MARIO EASTMAN, entonces Ministro Delegatario de funciones presidenciales.



## CORTE CONSTITUCIONAL

3. Que esta Corte ha sostenido que la validez formal del proceso de expedición de una ley, debe efectuarse a la luz de las normas constitucionales vigentes al momento en que se verificó su trámite.
  4. Que el Dr. JORGE MARIO EASTMAN, impartió la sanción presidencial a la mencionada ley, en desarrollo del Decreto No. 0136 de 1.982, en virtud del cual el Presidente de la época Dr. JULIO CESAR TURBAY AYALA, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Acto Legislativo No. 1 de 1.977, delegó en el indicado Ministro "las funciones correspondientes a los asuntos de que tratan los ordinales 2º, 3º, 5º, 6º, y 7º del artículo 120 de la Constitución Política".
  5. Que de conformidad con la norma constitucional vigente al momento de la expedición de la ley acusada, el Ministro Delegatario sólo podía ejercer en ese carácter "las funciones presidenciales que el Presidente le delegue" (Acto Legislativo No. 1 de 1.977, art 5º, inc 4).
  6. Que la función constitucional de sancionar las leyes encomendada al Presidente era y es diferente a la función, que igualmente le estaba atribuida, de promulgar las leyes ya sancionadas (arts. 81-4, 85, 86, 88, 89, 90, 118-7 y 120-2 de la anterior Codificación Constitucional).
  7. Que el decreto 0136 de 1.982 no confirió al Ministro Delegatario la función de sancionar las leyes. Luego, carecía de competencia dicho Ministro para sancionar la ley 23 de 1.982 y la sanción que en esas condiciones impartió no tuvo validez alguna, generándose por este concepto, un vicio de procedimiento en la formación de la citada ley.
  8. Que a juicio de la Corte el anotado vicio existe y es subsanable, máxime si se tienen en cuenta que los términos para que el Presidente pudiera haber formulado objeciones han precluido y que la omisión de la sanción presidencial supone el quebrantamiento de un deber que, en todo caso, pudo ser suplido mediante la intervención del Presidente del Congreso (Anterior Codificación Constitucional, art. 89). La sanción de la ley, requisito normalmente sustancial de su formación, en razón de
- 
- 
-



## CORTE CONSTITUCIONAL

las circunstancias referidas, tiene carácter puramente formal y admite, por tanto, ser subsanado.

9. Que la promulgación de la ley 23 de 1.982 cumplida por el Ministro Delegatario, en sí misma considerada, se cumplió en debida forma y para efectuarla se contaba con facultades suficientes. La misma, de otra parte, ha permitido que la comunidad conozca y acate la norma, pese a no haber sido antecedita de una sanción regular. No será necesario reiterar la promulgación que, finalmente, no se inserta en el íter formativo del acto, pues siempre lo presupone. De otra parte, la Corte entiende que mientras ella resuelve sobre la exequibilidad de la ley acusada, la misma se encuentra amparada por la presunción de constitucionalidad, además de sustentar su eficacia y legitimidad en la creencia de buena fe, generalizada en el país, sobre la competencia formalmente atribuida al Ministro delegatario que impartió la sanción legal, sólo a la fecha hallada irregular aunque saneable.

10. Que al permitir la Corte, cuando sea procedente, se subsanen defectos que afecten la formación de una ley sujeta a su control, se busca la prevalencia del derecho sustancial (CP art. 228) y la vigencia del principio democrático, ambos, en este caso, inconciliables con la negativa a la apertura de un procedimiento de enmienda de un vicio puramente formal que, de subsanarse, impediría se frustrara una iniciativa ya acogida y tramitada por el órgano político más genuinamente representativo de la voluntad social

11. Que en atención a la fuerza vinculante, frente a todo el ordenamiento, de los mencionados principios de prevalencia del derecho sustancial y vigencia efectiva de la democracia, la facultad atribuida a la Corte Constitucional, prevista en el párrafo único del artículo 241 de la C.P, no se limita a las leyes expedidas a partir de la promulgación de la carta sino que cobija también a las anteriores que se sometan a su examen y respecto de las cuales se encuentren defectos de procedimiento subsanables.



## CORTE CONSTITUCIONAL

12. Que en relación con la acción de inconstitucionalidad que dió lugar al presente proceso, no es procedente predicar la caducidad contemplada en el numeral 3º del artículo 242 de la C.P, pues si bien la ley acusada se expidió el 28 de Enero de 1.982, la correspondiente demanda fue recibida en la Secretaria General de esta Corte, el día 18 de febrero de 1.992, esto es, sin haber transcurrido un año desde la promulgación de la nueva Constitución. En efecto, criterios de seguridad jurídica y de elemental equidad, exigen contabilizar el término de caducidad de las acciones por vicios de forma adelantadas contra leyes expedidas con anterioridad a la promulgación de la Constitución no a partir de la publicación de los respectivos actos sino de la indicada promulgación del Estado Supremo.

13. En su concepto, el Dr. Carlos Gustavo Arrieta Padilla, Procurador General de la Nación, expresa: " (...) este Despacho considera que el defecto de que adolece la ley bajo examen, es de aquellos subsanables fáctica y jurídicamente, porque con la simple aprobación del Presidente de la República, manifestada a través de su firma se convalidaría tal norma. Este es uno de aquellos casos en que debe prevalecer el derecho material sobre el formal, so pena de dejar desprotegido al conglomerado social en lo respecta a los derechos de autor, consagrados en la disposición impugnada (...). Como quiera que el vicio observado es de aquellos que serían subsanables, este Despacho solicita a la H. Corte Constitucional hacer uso de la atribución contenida en el párrafo del artículo 241 Constitucional (...). En caso de que esa alta Corporación no comparta el anterior planteamiento, o que estando de acuerdo, no sea subsanado el vicio, en ambos eventos se solicita la declaratoria de *inexequibilidad*".

## R E S U E L V E

PRIMERO.- Declarar que en el proceso de formación de la Ley 23 de 1.982. existe un vicio de procedimiento de carácter subsanable.



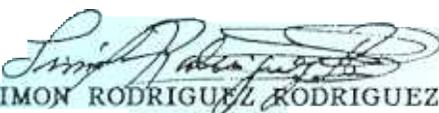
**CORTE CONSTITUCIONAL**

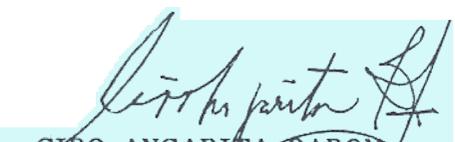
**SEGUNDO.-** Ordenar que sobre el texto original de la citada ley, el Gobierno imparta, dentro de los diez días siguientes a la comunicación de esta resolución, la correspondiente sanción, la cual tendrá el efecto de anular la impartida irregularmente.

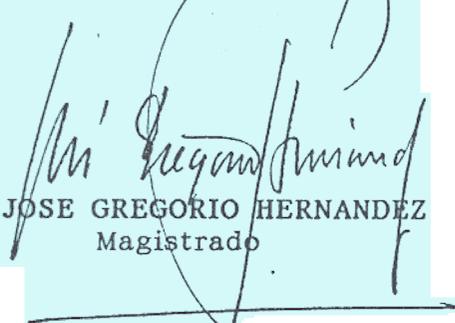
**TERCERO.-** El Gobierno comunicará públicamente, mediante oficio que en el mismo término insertará en el Diario Oficial, la realización en debida forma de la sanción de la Ley 23 de 1982, como se dispone en el numeral anterior.

**CUARTO.-** Proceder a decidir sobre la exequibilidad de la Ley 23 de 1.982, una vez se subsane el vicio anotado. Para el efecto, el Presidente de la República deberá remitir en el mismo término copia auténtica de dicha ley con la constancia de su sanción.

Comuníquese y cúmplase.

  
SIMON RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
Presidente

  
CIRO ANGARITA BARÓN  
Magistrado

  
JOSE GREGORIO HERNANDEZ  
Magistrado

  
EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ  
Magistrado

  
ALEJANDRO MARTINEZ C.  
Magistrado



CORTE CONSTITUCIONAL

(Continúan firmas de la sentencia en el proceso D-072)

*Fabio Moron Diaz*  
**FABIO MORON DIAZ**  
Magistrado

*Jaime Sanin Greiffenstein*  
**JAIME SANIN GREIFFENSTEIN.**  
Magistrado

*Martha Sachica de Moncaleano*  
**MARTHA SACHICA DE MONCALEANO**  
Secretaria General